



# Resolución Sub Gerencial

Nº 065 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000063-2024, de fecha 14 de marzo del 2024, levantada contra SERVICIOS MULTIPLES HERMANOS HINOJOSA SAC; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 064-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 14 de marzo del 2024 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA-PUNO KM 18 SECTOR CIUDAD DE DIOS, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0D-958 de propiedad de LA EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS MULTIPLES HERMANOS HINOJOSA S.A.C., conducido por ADRIAN HINOJOSA VILCA con L.C N° H01862780 que cubría la ruta PUNO – AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000063 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 06-16 la administrada presenta su descargo, sustentando que, fue intervenido por los inspectores de la sub gerencia de transporte terrestre, en la presente intervención donde el inspector me indica que estoy trabajando y transportando pasajeros y mercancías y que corresponde a un acta de control al cual estoy completamente en desacuerdo ya que en ningún momento lleve pasajeros, así como indica el inspector en el acta, puesto que me encontraba con el carro vacío circulando de forma particular, así como hago constar en el acta de control del mismo modo me opongo al acta suscrita en mi contra, ya que la intervención no se realizó conforme al protocolo correspondiente, exigiendo documentación sin la presencia de la policía nacional del Perú, por lo que al realizarse la inspección sin seguir el debido procedimiento esta recae en una causa de nulidad, por ende, el día de la intervención estaba circulando de forma particular, así lo acredita la copia del SOAT que adjunto como viene señalando se encontraba transitando de forma particular en el vehículo cuando me intervinieron y levantaron el acta objeto de descargo, supuestamente por llevar pasajeros sin contar con autorización, sin embargo eso no resulta ser cierto, ya que me encontraba con el vehículo vacío, libre de pasajeros y mercancías, por lo que habiendo ocurrido los hechos de esa manera el acta de control es completamente falso y carentes de sustento probatorio y cabe señalar que con ello se está vulnerando el principio del debido procedimiento.

Adjunta:

- copia de licencia de conducir
- copia del SOAT
- tarjeta de identificación vehicular electrónica del vehículo.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO F-1**

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 065 -2024-GRA/GRTC-SGTT

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito: 5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:  
Manifestación del Administrado.

“Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000063-2024”

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que no se determina, ni delimita, que tipo de servicio se está realizando, consignándose información errónea, cabe indicar que el vehículo es de uso particular y no se realizaba ningún tipo de prestación de servicio, debido que al momento de la intervención el vehículo se encontraba vacío, dejando el administrado constancia de que no estaba realizando ningún tipo de servicio de transporte, cabe indicar que tampoco existe la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica como requisito para demostrar el servicio regular de personas; sin adjuntarse copias de DNI de los supuestos pasajeros, (siendo insuficiente la presente acta de control a falta de pruebas por parte de los fiscalizadores), en ese sentido y en aplicación a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ; ARTÍCULO 2 DEL NUMERAL 11.** Toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". En el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que" la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Sic).

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. **Principio de razonabilidad**; 1.7 **Principio de presunción de veracidad**, y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control**: la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; debe declararse la insuficiencia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 92 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 065 -2024-GRA/GRTC-SGTT

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. ADRIAN HINOJOSA VILCA CONDUCTOR de la unidad vehicular de placa de rodaje N° V0D-958, por lo que, se RESUELVE DECLARAR la insuficiencia del Acta de Control N° 000063 - 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje, ARCHIVÁNDOSE el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

29 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre